



FACULTAD DE DERECHO

PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

**LAS MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN Y
SEGURIDAD DE LA LEY 1/2004**

Autora: Laura Beatriz Pérez Ibáñez
4º E-1 (Grado de Derecho y Diploma en Business Law)
Derecho Procesal Penal
Tutora: Sara Díez Riaza

Madrid
Marzo - Abril, 2018

RESUMEN

La violencia sobre la mujer es un grave problema del que la sociedad ha empezado a tomar conciencia en las últimas décadas tanto a nivel nacional como internacional. Para acabar con esta lacra, se han promulgado normas que tipifican nuevos ilícitos penales y crean tribunales especializados para perseguirlos, endurecen las penas contra los agresores y ponen a disposición de las víctimas (las mujeres y los menores que de ellas dependen) ayudas de todo tipo. En España todo el sistema se articula alrededor de la orden de protección, que si bien se crea como herramienta para la protección de las víctimas de violencia doméstica, en el contexto de la violencia de género adquiere nuevos y específicos caracteres. Este trabajo, tras hacer un somero repaso histórico de los principales hitos en el proceso de creación del concepto de violencia sobre la mujer o violencia de género centra su análisis en las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas previstas tanto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como en la Ley Orgánica de Violencia de Género y de manera específica en la orden de protección y en las cuestiones de índole práctica que plantea en relación con diversos aspectos procedimentales o de fondo (dudas sobre la competencia para dictar la orden en determinados supuestos en los que intervienen Jueces de Guardia o desigual relevancia de la ausencia de las diferentes partes en la preceptiva audiencia urgente que debe celebrarse tras recibir la solicitud, por poner únicamente dos ejemplos).

Palabras Clave: violencia sobre la mujer | violencia de género | medidas judiciales de protección y seguridad | orden de protección.

ABSTRACT

The violence against women or gender-based violence is a serious problem the society has started to become aware of in recent decades, both at national and international levels. In order to fight this scourge, new legislation has been enacted to define new crimes and create specialized courts to prosecute them, to harden penalties for the offenders, and to offer support measures to the victims (the women and minor children who are dependent on them). In Spain the cornerstone of the system is the protection order; although it was configured as a tool for protection of victims of domestic violence, in the context of

violence against women it acquires new and distinctive characteristics. This essay, after making a brief historic review of the main milestones of the process of creation of the violence against women or gender-based violence concept, focusses on the analysis of the judicial measures for protection and security of victims set forth in both the Criminal Procedural Law and the Organic Law on Gender-Based Violence and, more specifically, on the protection order and the practical questions that it raises in connection with procedural or other matters (doubts regarding the authority to grant the protection order in certain cases when a Duty Court intervenes, or uneven relevance of the different parties' lack of attendance to the compulsory hearing which must be held upon receipt of the request for a protection order, just to mention a couple of examples).

Keywords: violence against women | gender-based violence | judicial measures for protection and security | protection order.

*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_**

ÍNDICE

ÍNDICE.....	4
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	6
1. INTRODUCCIÓN	7
1.1 Violencia de género y mujer maltratada; primera toma de contacto con el concepto	7
1.2 Violencia de género y violencia doméstica	8
2. ESTRUCTURA DEL TRABAJO	8
3. UN POCO DE HISTORIA: UN PROBLEMA ANTIGUO CON SOLUCIONES RECIENTES.....	9
4. MARCO NORMATIVO	11
4.1 A nivel europeo e internacional	11
4.2 A nivel nacional.....	12
5. MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS.....	15
5.1 La orden de protección del art. 544 ter LECrim	17
5.1.1 <i>Requisitos para conceder la orden.....</i>	<i>19</i>
5.1.2 <i>Juez competente para dictar la orden de protección: la tensión entre el JVSM y el Juzgado de Instrucción de guardia.....</i>	<i>20</i>
5.1.3 <i>Solicitud de la orden.....</i>	<i>21</i>
5.1.4 <i>Incoación del procedimiento. La orden de protección como pieza separada.....</i>	<i>22</i>
5.1.5 <i>Audiencia urgente. La desigual relevancia de la ausencia de las diferentes partes</i>	<i>22</i>
5.1.6 <i>Resolución, plazo y notificación de la orden.....</i>	<i>26</i>
5.1.7 <i>Recursos contra la orden de protección. JVSM vs. Juzgado de Instrucción: ¿quién es el competente para conocer del recurso de reforma?.....</i>	<i>27</i>

5.1.8	<i>Orden de protección y quebrantamiento de medidas</i>	27
5.2	El resto de medidas judiciales de protección del Capítulo IV de la LOVG	28
5.2.1	<i>Protección de datos y limitaciones de la publicidad</i>	29
5.2.2	<i>Medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.</i>	29
5.2.3	<i>Medidas de suspensión de la patria potestad, la custodia de menores, el régimen de visitas, estancia y relación o comunicación con los menores.</i>	33
5.2.4	<i>Medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.</i>	36
5.3	Otras medidas generales (no específicas de la Violencia de Género) que pueden dictarse adicionalmente	37
5.3.1	<i>Medidas penales</i>	37
5.3.1.1	Medidas personales	37
5.3.1.2	Medidas reales	40
5.3.2	<i>Medidas civiles</i>	40
6.	CONCLUSIONES	42
7.	FUENTES DE INVESTIGACIÓN	45
7.1	Normativa	45
7.2	Jurisprudencia	47
7.3	Bibliografía	47
7.3.1	<i>Obras doctrinales</i>	47
7.3.2	<i>Artículos e Informes</i>	48

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
APM	Audiencia Provincial de Madrid
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
FGE	Fiscalía General del Estado
JVSM	Juzgado de Violencia Sobre la Mujer
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOVG	Ley Orgánica de Violencia de Género (LO 1/2004)
MF	Ministerio Fiscal
RD	Real Decreto
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
VG	Violencia de Género
VSM	Violencia Sobre la Mujer

1. INTRODUCCIÓN

Antes de comenzar la exposición objeto de este trabajo resulta imprescindible realizar algunas consideraciones preliminares, dos en concreto, que ayudarán a situar la materia en su contexto.

1.1 Violencia de género y mujer maltratada; primera toma de contacto con el concepto

La violencia que sufre una mujer a manos de quien, teóricamente, debía ser compañero y amigo y, como tal, protector, suele generarle lo que se conoce como “síndrome de mujer maltratada” y que la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica (LO) 1/2004 de Violencia de Género define como aquel conjunto de síntomas derivados de las “agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de una persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral”¹.

Pero cuando hablamos de *víctima de violencia de género* o de *mujer maltratada* en términos propiamente jurídicos, ¿a qué nos referimos exactamente? Toda mujer que haya sufrido una agresión (física, psicológica o sexual) por parte de un hombre con el que mantenga o haya mantenido en el pasado una relación sentimental (como marido o pareja de hecho) es una víctima de violencia de género. Este tipo de agresión también se conoce como Violencia sobre la Mujer (VSM). Por tanto, para poder identificar un caso de violencia de este tipo se deben cumplir dos requisitos: por un lado, que la víctima sea una mujer y su agresor un hombre; y, por otro, que ambos tengan o hayan tenido un vínculo sentimental².

La jurisprudencia del Alto Tribunal reconoce que “*la violencia de género constituye un problema de primera magnitud y no es un problema que afecte a la intimidad de la pareja, sino que el bien jurídico protegido afecta a valores de primer orden como la libertad, la igualdad o la dignidad de la persona o el libre desarrollo de su personalidad*” (STS 254/2000, de 17 de junio)³. De ahí la necesidad de una regulación especial que pretenda acabar con esa lacra social.

¹ Capítulo I de la Exposición de Motivos de la LO 1/2004 LOVG.

² Vid. Art. 1.1 LO 1/2004 LOVG.

³ Citado por Rivas Martín, M. J. (2017), *LA REALIDAD DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: PERSPECTIVA PERSONAL Y PROFESIONAL*, ACTUALIDAD PENAL 2017 (pág. 303), Madrid: TIRANT LO BLANCH.

1.2 Violencia de género y violencia doméstica

No debe olvidarse, sin embargo, que el concepto “violencia de género” (o violencia sobre la mujer) difiere del de “*violencia doméstica*”. Ambos coinciden en que una víctima es objeto de una agresión física, psicológica o sexual por parte de un atacante que pertenece a su ámbito familiar más cercano, pero hay un elemento básico que ayuda a identificar si estamos ante un caso de violencia de género o ante un caso de violencia doméstica, que no es otro que la condición del agresor y la víctima.

La *violencia doméstica* requiere la existencia, entre atacante y víctima de relaciones conyugales (o de pareja) o paterno-filiales, pudiendo ser el atacante cualquier miembro de la familia (padre, madre o hijo); pero la víctima será cualquier otro miembro de la familia menos la mujer (padre, marido, parejas del mismo sexo, hijo/a).

Sin embargo, para que exista violencia de género, las relaciones entre atacante y víctima solo pueden ser conyugales (o de pareja), y además el atacante solo puede ser el hombre (marido o pareja de sexo masculino) y la víctima solo puede ser la mujer. Una agresión en la que la atacante es la mujer y la víctima el hombre no es un caso de violencia de género.

2. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El trabajo, su parte central, se articula en tres bloques:

- En el primero (Epígrafe 3. **Un poco de historia: un problema antiguo con soluciones muy recientes**) haré un breve repaso histórico para mostrar cómo un problema que ha existido siempre ha empezado a ser percibido como tal (y a tratar de ser solucionado) sólo en época muy reciente.
- En el segundo (Epígrafe 4. **Marco Normativo**), me referiré muy sucintamente a la legislación más importante sobre la materia, tanto nacional como internacional, para poder anclar el desarrollo de la parte central del trabajo que se contiene en el bloque siguiente.
- En el tercero (Epígrafe 5. **Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas**), analizaré las herramientas creadas por la legislación para ofrecer a las víctimas

el nivel de protección y seguridad necesario y, de manera muy especial, la orden de protección.

El trabajo se completa con un apartado de **Conclusiones** (Epígrafe 6) y otro (Epígrafe 7) en el que se listan todas las fuentes consultadas para realizarlo (**Fuentes de Investigación**).

3. UN POCO DE HISTORIA: UN PROBLEMA ANTIGUO CON SOLUCIONES RECIENTES

La regulación de la Violencia de Género en el Derecho no ha existido siempre como tal. Dicha área ha ido definiéndose y concretándose en un principio desde una perspectiva internacional que finalmente ha acabado incorporándose a la mayoría de los ordenamientos jurídicos estatales. No fue hasta 1980 cuando se delimitó internacionalmente por primera vez este campo tan exclusivo pero común, ya que se reconoce en todo el mundo gracias a la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, celebrada en Copenhague⁴. Además de ésta, se celebraron otras tres, en Ciudad de México (México -1975-), Nairobi (Kenia -1985-) y Pekín (China -1995-). La más importante de las cuatro Conferencias es la última, la que se celebró en Pekín, ya que en ella se estableció un listado con las medidas que debían adoptar los gobiernos miembros, las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales no gubernamentales para lograr eliminar cualquier tipo de discriminación y violencia contra la mujer⁵.

Diez años después de la Conferencia de Copenhague, en 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó mediante la Resolución nº 48/104 de 20 de diciembre de 1993 la “Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer”. Tal manifiesto se considera actualmente como el primer mecanismo jurídico internacional en materia de Violencia de Género y es una de las principales fuentes de nuestra LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁶. La Declaración sobre la eliminación de la Violencia

⁴ Laguna Pontanilla, G. (2015), *TESIS DOCTORAL Los Procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer* (Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal) Madrid, Pág. 33.

⁵ Conferencias Mundiales sobre la mujer, ONU Mujeres – Sede (obtenido el 15/02/2018 de <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>).

⁶ Laguna Pontanilla, G. (2015), op. cit. 34.

contra la Mujer, por un lado, afirma que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer”⁷; y, por otro, proclama que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”.⁸

En España, lo que durante años se consideró como un problema de ámbito familiar y fue perseguido como “crimen pasional”, fue finalmente reconocido en 2004 como un delito particular, creando un nuevo tipo de víctima, la “víctima de violencia de género”⁹. Esto se consiguió gracias a la aprobación, por primera vez, de una ley que tiene por objeto la regulación exclusiva de los casos de violencia sobre la mujer; se trata de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, conocida también como la LO de Violencia de Género (LOVG). Dicha ley “consagra y garantiza a las mujeres que son o han sido víctimas de violencia de género una serie de derechos con la finalidad de que las mismas puedan poner fin a la relación violenta y recuperar su proyecto de vida. Tales derechos son universales, siendo reconocidos a cualquier mujer, independientemente de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”¹⁰. Esta ley marcó un antes y un después en esta tragedia social. Eso sí, su implantación no ha podido evitar por completo que las mujeres sigan perdiendo la vida a manos de sus parejas (o exparejas) pero, gracias a la

⁷ Resolución nº 48/104 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993 por la que se aprueba la “*Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*”, pág. 1.

⁸ Resolución nº 48/104 de la Asamblea General, pág. 1-2.

⁹ Desde 2003 hasta 2017, 918 víctimas de violencia de género han perdido su vida en España.

¹⁰ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2016), *DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO*, Guía de los Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia de Género, pág. 5.

LO 1/2004, durante los primeros diez años (hasta 2014), se han interpuesto más de un millón de denuncias¹¹.

4. MARCO NORMATIVO

4.1 A nivel europeo e internacional

En el plano internacional se han otorgado importantes tratados y convenios que han supuesto un gran avance a la hora de perseguir los delitos relacionados con la Violencia de Género y de proteger los derechos de las víctimas; esas normas internacionales han entrado a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico.

En aras de la brevedad me referiré únicamente al más importante de ellos: el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, también conocido como “Convenio de Estambul”.

Dicho tratado fue concluido el 7 de abril de 2011, iniciándose su firma el 11 de mayo del mismo año (España firmó *ad referendum* tres años después). El Convenio entró en vigor el 1 de agosto de 2014 y actualmente son 46 los Estados que se han comprometido a cumplir las previsiones del Convenio. En palabras de Helena Dalli, Ministra de Diálogo Social, Consumo y Libertades Públicas de Malta, “la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y una forma extrema de discriminación. Al adherirse al Convenio de Estambul, la UE reafirma su liderazgo para poner fin a la violencia contra las mujeres y hacer frente a todas las formas de discriminación por motivos de género. Se trata de otro logro más que tendrá sin duda un efecto positivo sobre las personas vulnerables a sufrir violencia de género”¹². Es más, el Convenio de Estambul ha sido reconocido como un instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de Violencia sobre la Mujer, y es considerado como “*el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos*

¹¹ Rus, R. (2017), Historia de la violencia de género en España. Datos y leyes para entenderlo de un vistazo, *Revista Tendencias*.

(obtenida el 5/04/2018 de <https://www.tendencias.com/feminismo/historia-de-la-violencia-de-genero-en-espana-datos-y-leyes-para-entenderlo-de-un-vistazo>).

¹² Sadet, R. (2017), La UE se suma al convenio internacional para luchar contra la violencia contra las mujeres, Página Web Oficial del Consejo Europeo – Consejo de la UE (obtenida el 8/02/2018 de <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2017/05/11/violence-against-women/>)

*humanos estableciendo una tolerancia cero con respecto a la violencia hacia la mujer*¹³. Eso sí, hay que tener en cuenta que el enfoque principal de este importante tratado no sólo va dirigido a los casos de Violencia de Género, sino que también está orientado a la Violencia Doméstica. El Convenio impone la adopción de las normas y medidas legislativas y procesales necesarias para garantizar la prevención, la protección y el apoyo para amparar los derechos e intereses de las víctimas de violencia contra la mujer y violencia doméstica.

4.2 A nivel nacional

Dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico existe ya un gran número de leyes dedicadas exclusivamente a la materia (y preceptos sobre ella contenidos en normas que regulan otros ámbitos del Derecho) que son aplicables para solucionar supuestos de violencia contra la mujer. Las más importantes son:

- La Constitución Española (CE). De manera concreta, sus artículos 15, 17 y 18 (Capítulo II, “Derechos y libertades”) reconocen a cualquier persona, independientemente del sexo que sea (además de otras condiciones o circunstancias personales o sociales) el derecho a la vida e integridad física y moral (art. 15 CE), el derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17 CE) y, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18 CE).
- LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOVG). En su Exposición de Motivos declara que su objetivo es “atender las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres”. El ámbito de la Ley, sigue diciendo, ”abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones

¹³ Vila Costas, B. (2014), El convenio de Estambul sobre violencia contra la mujer entrará en vigor el 1 de agosto, *Mujeres en Galicia*, Página Web Oficial de la Xunta de Galicia (obtenida el 10/02/2018 de <http://igualdade.xunta.gal/es/actualidad/el-convenio-de-estambul-sobre-violencia-contra-la-mujer-entrara-en-vigor-el-1-de-agosto>).

de violencia que la Ley regula”¹⁴. Además de regular las medidas de protección a la víctima, le garantiza una serie de derechos tales como el derecho a la información, a la asistencia social integral, a la asistencia jurídica inmediata y especializada, y ciertos derechos en el ámbito laboral y económico, en materia de Seguridad Social, en materia de empleo y para la inserción laboral.

- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Esta ley ha sido promulgada, como refleja su Exposición de Motivos, con el objetivo principal de facilitar, a través un procedimiento judicial sencillo, la solicitud y ejecución de todos aquellos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de violencia de género. De esta manera se consigue que una única resolución judicial “incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia”¹⁵.
- LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP). El Código agrava determinadas penas en el caso de que “*la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia*”. Por otro lado, sucesivas reformas como las introducidas por la LO 5/2010, de 22 de junio y la LO 1/2015, de 30 de marzo han tipificado nuevos delitos relacionados con la Violencia de Género, como la manipulación de dispositivos técnicos para controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, siendo esto una forma de quebrantamiento de condena (art. 486.3 CP) o la agravación de la pena en caso de quebrantamiento de la condena cuando el ofendido es una de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP (víctimas de violencia doméstica y de género). Las vejaciones injustas leves y las injurias leves se excluyen de la esfera penal salvo en los casos de violencia de género, que pasan a tipificarse como delitos leves, de acuerdo con el art. 173.4 CP. Otro ejemplo es el art. 83 CP, en el que se introduce un

¹⁴ Capítulo II de la Exposición de Motivos de la LO 1/2004 LOVG.

¹⁵ Capítulo II de la Exposición de Motivos de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

nuevo apartado (2) donde establece un régimen propio para los delitos relacionados con la violencia de género (prohibición de aproximación a la víctima, prohibición de residencia en un lugar determinado y deber de participar en programas formativos de igualdad de trato y no discriminación).

- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Junto con la LO 1/2004 informa y reconoce la protección de todos aquellos derechos de la víctima en el ámbito procesal penal (las víctimas de violencia de género entre ellas). Entre ellos están el derecho a formular denuncia, a solicitar una medida de protección; a ser parte en el procedimiento penal; a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado; a recibir información sobre las actuaciones judiciales; y a la protección de la dignidad e intimidad de la víctima (con especial hincapié en los casos de Violencia de Género).
- Y, por último y con carácter general, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) que recoge las órdenes de protección y las medidas cautelares para ayudar y auxiliar a las víctimas de Violencia de Género (arts. 13, 544 bis y 544 ter LECrim).

Además de la normativa nacional sobre violencia de género, hay que tener en cuenta que también existen normas sobre la materia promulgadas por varias comunidades autónomas. Como ejemplos tenemos la Ley 11/2007, de 27 de julio, para prevención y el tratamiento integral de la violencia de género (Galicia), o la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (Cataluña).

Por último, se debe hacer especial mención al Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género, que propone medidas en los ámbitos institucional, educativo, laboral, judicial, de asistencia y de visibilización, “*con el principal objetivo de reducir y acabar con tal lacra*”¹⁶, como ha resaltado Dolors Montserrat, Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de España. Dicho Pacto, aprobado en septiembre de 2017 por las Cortes Generales, fue ratificado el 27 de diciembre del mismo año por todas las comunidades autónomas y ayuntamientos, quienes se han comprometido por unanimidad a poner en práctica sus más de 200 medidas. Las

¹⁶ Conferencia sectorial de Igualdad (2017) Dolors Montserrat: “Hemos logrado un acuerdo histórico aprobando el Pacto de Estado de violencia de género”, Página Web Oficial de La Moncloa (obtenida el 10/02/2018 de <http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/msssi/Paginas/2017/271217-dolors.aspx>).

principales disposiciones están enfocadas a la sensibilización y prevención; a la mejora de la respuesta institucional; a la asistencia y protección a las víctimas, así como de los menores; al seguimiento estadístico; a las recomendaciones a las administraciones (estudios, evaluaciones y análisis de los casos de Violencia de Género); y, a la visualización y atención de otras formas contra las mujeres.

5. MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS

En nuestra legislación vigente existe un gran número de medidas cautelares que el Juez puede aplicar tanto en los procesos civiles como penales (reguladas en los arts. 13 y 544 bis LECrim) con la finalidad de asegurar el buen fin del proceso o la ejecución de una posible sentencia de condena¹⁷.

Sin embargo, hay que tener cuidado en no confundirlas con las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas, ya que éstas van un paso más allá en tanto en cuanto buscan garantizar de manera inmediata y desde el inicio mismo de la actuación judicial, la protección de la víctima (tanto la mujer como los hijos o menores que estén a su cargo) de los delitos de violencia de género.

Al decir de Sara Díez Riaza, “en ámbitos tan concretos como la violencia de género, el legislador ha hecho un esfuerzo notable para crear medidas procesales ágiles y eficaces con el fin de proteger a las víctimas de la misma, creando juzgados y fiscales de aplicación de los llamados juicios rápidos por delitos y por faltas, o creando medidas cautelares específicas dentro de la orden de protección de estas víctimas”¹⁸. Y añade que hay que tener cuidado con no confundir aquellas que afectan a un ámbito de protección más general como es la violencia

¹⁷ Toda medida cautelar se basa en dos presupuestos: por un lado, la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), que ha de reflejarse en los indicios racionales de criminalidad que recaen sobre el sospechoso; y por otro lado, el peligro en la demora (*periculum in mora*), que debe concretarse en la adecuación de las medidas para conjurar los riesgos que entraña la dilación del proceso y la libertad del sospechoso.

¹⁸ Díez Riaza, S. (2008), *LAS MEDIDAS PROCESALES PENALES DE PROTECCIÓN EN LOS JUICIOS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO*, GÉNERO Y DERECHO, LUCES Y SOMBRAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL (pág. 257), Madrid: CEDMA.

doméstica con las que se centran en un ámbito de protección mucho más específico, como es la violencia de género¹⁹.

La LOVG recoge en el Capítulo IV de su Título V (arts. 61 al 69) un catálogo de **medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas** que serán aplicadas en los casos de violencia de género, con el principal objetivo de asegurar “la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que la LO 1/2004 dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia”²⁰. Una de las características que diferencian estas medidas respecto de las generales es que se da la posibilidad al Juez de que cualquier medida de protección puede ser utilizada como medida de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, asegurando así la protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso²¹. Por tanto, una vez dictada la sentencia condenatoria y, entre tanto se declara su firmeza o, durante la tramitación de los recursos contra la sentencia, podrán mantenerse vigentes las medidas cautelares. Eso sí, deberá constar expresamente dicho mantenimiento en la sentencia²².

Estas medidas son “*compatibles con cualesquiera medidas cautelares de aseguramiento que se puedan adoptar en los procesos civiles y penales*”²³, es decir, constituyen mecanismos especializados que permiten una tutela adaptada a situaciones muy específicas propias de la Violencia de Género pero no constituyen la única herramienta judicial para proteger a la víctima.

Además, no son herramientas a disposición de parte que puede utilizar, o no, a su elección. El art. 61.2 LOVG **impone** al juez competente la obligación de pronunciarse, de oficio (si la víctima, sus hijos, el Ministerio Fiscal –MF- o la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida no lo solicitaran), sobre la pertinencia de la

¹⁹ Diez Riaza, S., op. cit. pág. 258.

²⁰ Capítulo III de la Exposición de Motivos, LO 1/2004 LOVG.

²¹ Capítulo III de la Exposición de Motivos, LO 1/2004 LOVG.

²² Vid. Art. 69 LO 1/2004 LOVG.

²³ Vid. Art. 61.1 LO 1/2004 LOVG.

adopción de esas medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en el Capítulo IV del Título V de la LOVG, determinando su plazo y régimen de cumplimiento y, si surgen, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas²⁴.

Son, por tanto, mecanismos que son necesarios y que el legislador ha establecido con un propósito indudable de aplicación sistemática de forma que el juez deba en todo caso considerar su procedencia incluso si ninguna de las partes la hubiera solicitado.

Los Informes del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial relativos la actividad de los Órganos Judiciales sobre la violencia doméstica evidencian la necesidad que había de aprobar una regulación específica para los casos de violencia de género: en 2004 (año en que se aprueba la LO 1/2004), de un total de 99.111 denuncias interpuestas ese año, las mujeres representaban el 90.2% de las víctimas. Mujeres eran también el 94% de las 34.635 víctimas amparadas por la concesión de órdenes de protección adoptadas desde la entrada en vigor de la Ley 27/2003²⁵.

A continuación, se procederá a explicar cada una de estas medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas en el ámbito de la Violencia de Género.

5.1 La orden de protección del art. 544 ter LECrim

De acuerdo con el art. 62 de la LOVG, *“recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 544 ter LECrim”*.

La orden de protección, cuya normativa de referencia es la Ley 27/2003, 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, es la principal medida de protección y seguridad de las víctimas de violencia de género aunque nace con un ámbito de aplicación mucho más amplio: el de la violencia doméstica.

La orden permite obtener a la víctima (tanto de violencia doméstica como de violencia de género) un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal; y todo ello a través de un rápido y sencillo procedimiento

²⁴ Vid. Art. 61.2 LO 1/2004 LOVG.

²⁵ Circular nº 4/2005 de la FGE, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LO 1/2004 LOVG (2005) *Boletín de Información –Circulares, instrucciones y consultas de la Fiscalía General del Estado*, págs. 92-93.

judicial, sustanciado ante el Juzgado de Instrucción²⁶. Además, la Ley 27/2003, en su Exposición de Motivos, proclama que la orden de protección “*se ha de poder obtener de forma rápida, ya que no habrá una protección real a la víctima si aquella no es activada con la máxima celeridad*”, y por ello atribuye especial competencia para adoptar la orden de protección al Juez de Instrucción en funciones de guardia²⁷.

Sin embargo, en el ámbito de la Violencia de Género, la orden de protección adquiere caracteres propios y un papel fundamental y distinto del que desempeña en el contexto de la violencia doméstica ya que al dictarse otorga a la víctima un verdadero estatuto de protección global al conferirle todos los derechos previstos en la LOVG. Dicho de otra manera, la LOVG concede un amplio catálogo de derechos a la víctima de violencia de género que ésta puede exigir y ejercitar una vez que ha sido declarada como tal. Y esa declaración se produce en el momento en que se dicta una orden de protección a su favor. Así el art. 23 de la LOVG establece que “*las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo [II “Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social”] se acreditarán con la orden de protección en favor de la víctima*”. Y de la misma forma el art. 26, que cierra el Capítulo III “Derechos de las funcionarias públicas”, y el art. 27 (“Ayudas sociales”), que forma parte del Capítulo IV “Derechos económicos” contienen una remisión expresa al art. 23 a la hora de acreditar las circunstancias de violencia que confieren los derechos reconocidos en esos capítulos.

En resumen, dictada la orden de protección, la mujer tiene derecho, por ejemplo, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo, si es trabajadora²⁸; o a la excedencia en los términos que determine su legislación específica, si es funcionaria²⁹; o a percibir ayudas económicas³⁰.

²⁶ Capítulo II de la Exposición de Motivos de la Ley 27/2003, 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica.

²⁷ Capítulo II de la Exposición de Motivos de la Ley 27/2003.

²⁸ Vid. Art. 21 LO 1/2004 LOVG.

²⁹ Vid. Art. 24 LO 1/2004 LOVG.

³⁰ Vid. Art. 27 LO 1/2004 LOVG.

Además de estos derechos que la ley concede de manera automática a la víctima de violencia de género una vez que se ha dictado la orden de protección a su favor, ésta puede necesitar medidas adicionales que garanticen su seguridad y la de los menores o incapaces a su cargo. Por ello, la orden de protección es el marco o la “percha de la que se cuelgan” las demás medidas judiciales de protección y seguridad a solicitud de parte siguiendo el mecanismo previsto en el art. 544 ter LECrim en sede de orden de protección para víctimas de violencia doméstica (con las especialidades del art. 61.1 de la LOVG anteriormente comentado).

5.1.1 Requisitos para conceder la orden

El art. 544 ter LECrim establece tres requisitos para que la orden pueda ser concedida:

1. Existencia de indicios de delito

Tales indicios deberán desprenderse de las declaraciones de la víctima o testigos ante el juez o el MF, el atestado de la policía, partes médicos o informes forenses aportados por la víctima, etc.³¹

2. Que el sujeto pasivo sea una alguna de las personas del art. 173.2 CP

Dado que en este listado están incluidas algunas personas ligadas con el agresor por circunstancias de hecho (por ejemplo, la “*persona que esté o haya estado ligada a él [el agresor] por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia*”) y no de derecho y por tanto fácilmente evidenciables documentalmente, será preciso verificar si se cumple el requisito, es decir, la relación que mantienen las partes³².

3. Que exista una situación objetiva de riesgo

Existiendo indicios de delito, puede no existir una situación objetiva de riesgo y si falta este tercer requisito no será posible dictar la orden de protección. La concurrencia de la situación objetiva de riesgo se valorará teniendo en cuenta el nivel de peligro que se aprecie en los hechos que se están investigando, así como el historial de antecedentes del supuesto agresor, comprobando si es o no reincidente (es decir, bien si es la primera vez que es denunciado o bien

³¹ Benterrak Ayenza, F. (2015), *Los juicios rápidos violencia de género*, Ponente D^a Fátima Benterrak Ayenza, 11 de mayo, 2015, pág. 10 (disponible en la Página Web Oficial de www.fiscal.es)

³² Hay que tener en cuenta que este artículo resulta aplicable tanto a las situaciones de violencia doméstica como las de violencia de género.

si consta que el investigado tiene órdenes de protección anteriores inscritas en el Registro de VG). Un ejemplo es la Sentencia de la APM Sección 27ª de 28 de octubre de 2013, la cual reconoce que existe una situación objetiva de riesgo en aquel caso en el que la víctima ha sufrido lesiones por parte de su pareja en varias ocasiones, aun cuando no ha denunciado por miedo³³.

Sin embargo, si no concurre alguno de los tres requisitos (por ejemplo, que la víctima no es una de las del art. 173 CP, o ya existen medidas cautelares suficientes contra el imputado que anulan la situación objetiva de riesgo) será procedente dictar auto que inadmita la orden de protección, de tal manera que no dará lugar a la celebración de la audiencia urgente que vendría a continuación³⁴.

5.1.2 Juez competente para dictar la orden de protección: la tensión entre el JVSM y el Juzgado de Instrucción de guardia

El Órgano competente para dictar la orden es el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer (JVSM) del domicilio de la víctima en el momento de la comisión del hecho como ha establecido el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006. Es competente el JVSM durante las horas de audiencia y fuera de aquellas el Juzgado de Instrucción de guardia, quien resolverá las solicitudes de orden de protección, y luego habrá de inhibirse en favor del JVSM competente. Dicha competencia exclusiva del Juzgado de Instrucción de guardia para resolver la orden de protección (del art. 544 ter LECrim) es reconocida en la Circular nº 6/2011 de la FGE, de 2 de Noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del MF en relación a la violencia sobre la mujer³⁵.

Aunque el Juzgado de Instrucción no tiene competencia civil y ello ha sido alegado a menudo por algunos Jueces de Instrucción que han debido resolver solicitudes de órdenes de protección durante su guardia para negarse a resolver sobre la solicitud de medidas civiles, ello es erróneo: el Juzgado de Instrucción debe pronunciarse también sobre la solicitud de medidas civiles y resolver en conjunto (ya que además de las medidas penales, las civiles tienen por objeto la

³³ Sentencia Penal nº 1260/2013, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27, Rec 714/2013, de 28 de Octubre de 2013. Citado por Benterrak Ayenza, F., op. cit. págs.11-12.

³⁴ Circular nº 3/2003 de la FGE, pág. 3.

³⁵ Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2012 -Anexo- Concretamente, en el apartado II.1.2.2. “Excepciones al fuero determinado por el domicilio de la víctima”, págs. 1695-1697.

protección de los hijos menores o personas que estén a cargo de la mujer). De no hacerlo imposibilitaría al JVSJ resolver de manera aislada y complementaria sobre esta cuestión debido a que una vez dictada una orden de protección no puede dictarse una segunda en el mismo procedimiento (aunque sí podría dictarse entre las mismas partes en otro procedimiento)³⁶.

5.1.3 Solicitud de la orden

La orden de protección puede ser acordada de oficio por el juez o a instancia de la víctima o cualquier persona que tenga con la víctima alguna de las relaciones del art. 173 CP, o del MF³⁷.

Estas mismas personas, aunque nada dispone al respecto el art. 544 ter LECrim, estarán igualmente legitimadas para solicitar la imposición de las medidas contempladas en el art. 544 bis LECrim en aquellos casos en los que por cualquier razón no se pudiera solicitar todavía la orden de protección o mientras se dicta ésta³⁸.

Las entidades u organismos asistenciales que tuvieran conocimiento de hechos que podrían motivar la adopción de una orden de protección no están legitimados para solicitarla (aunque sí obligados a ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del MF para que se pueda incoar el oportuno procedimiento³⁹) en supuestos de violencia doméstica.

Sin embargo, cuando se trata de violencia de género, el art. 61. 2 de la LOVG establece que el Juez competente deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en el Capítulo IV, “[...] *de oficio o a instancia [...] de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida*”. Toda vez que la orden de protección está recogida en el art. 62 de la LOVG y que dicho artículo forma parte del Capítulo IV, hay que entender, por tanto que la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida está legitimada para solicitar la orden de protección en casos de violencia de género.

³⁶ Galdeano Santamaría, A. (2013), *MEDIDAS CAUTELARES EN VIOLENCIA DE GÉNERO: SERVICIO DE GUARDIA*, Ponente D^a Ana Galdeano Santamaría, 30 de mayo, 2013, págs. 9-11 (disponible en la Página Web Oficial de www.fiscal.es).

³⁷ Vid. Art. 544.2 ter LECrim.

³⁸ Galdeano Santamaría, A., op. cit. pág. 2.

³⁹ Vid. Art. 544.2 ter LECrim.

La personación de las Administraciones públicas en este tipo de procedimientos de violencia de género no es inhabitual en tanto en cuanto lo permiten diversas normas tanto estatales (art. 29. 2 de la LOVG) como autonómicas⁴⁰.

La orden puede solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el MF, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad⁴¹, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas. Dicha solicitud deberá ser remitida de forma inmediata al juez competente para que el procedimiento se ponga en marcha sin más dilación y la víctima pueda recibir la protección que requiere.

Manuel José Rivas Martín, Fiscal en la Sección de VSM, señala al respecto que “la experiencia demuestra que, en no pocos casos, la mujer que acude a las dependencias policiales, al Juzgado de guardia o a cualquier oficina de la Fiscalía, está denunciando un hecho delictivo pero, al mismo tiempo, está exteriorizando su confianza en que los mecanismos jurídicos de protección van a funcionar adecuadamente. Y todos los operadores sociales y jurídicos representamos una pieza clave a la hora de activar esa respuesta jurídica de salvaguarda y tutela”⁴².

5.1.4 Incoación del procedimiento. La orden de protección como pieza separada

Tan pronto como se reciba la solicitud de la orden, el Juez incoará los autos que procedan: Juicio de Faltas, Diligencias Previas, Sumario o Juicio ante el Tribunal del Jurado. La petición de la orden de protección será objeto de pieza separada⁴³.

5.1.5 Audiencia urgente. La desigual relevancia de la ausencia de las diferentes partes

Recibida la solicitud y verificando que se cumplen los tres requisitos necesarios para su admisión, habrá de tener lugar una audiencia urgente a la que el Juez convoca a la víctima o a

⁴⁰ Galdeano Santamaría, A., op. cit. pág. 3.

⁴¹ En el caso de que la víctima denuncie a su agresor ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, éstos le ofrecerán un formulario para la solicitud de la orden de protección (encontrándose disponible el Modelo de solicitud de la Orden de Protección en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/>).

⁴² Rivas Martín, M. J. (Fiscal Provincial de Madrid, Sección de Violencia Sobre la Mujer) (2017), LA REALIDAD DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: PERSPECTIVA PERSONAL Y PROFESIONAL, ACTUALIDAD PENAL 2017 (pág. 305), Madrid: TIRANT LO BLANCH.

⁴³ Galdeano Santamaría, A., op.cit. pág. 8.

su representante legal, así como al solicitante (en caso de que no fuese la víctima), al presunto agresor, asistido por su Abogado, y al MF.

Si la solicitud fuese recibida por un Juez de Instrucción de guardia (y no por el JVSM competente, al producirse fuera de las horas de audiencia) y no fuese posible convocar la audiencia durante el servicio de guardia, el Juez de Instrucción de guardia la convocará en el plazo más breve posible, siempre y cuando no supere el plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud, de acuerdo con el art. 544.4 ter LECrim. Además, de acuerdo con la Circular nº 3/2003 de la FGE, *“si la solicitud se presentara ante órgano distinto del Juez, el cómputo debe iniciarse desde la presentación de la solicitud ante aquél y no desde la posterior llegada de la misma al Juzgado de guardia. No obstante, el incumplimiento del plazo será una irregularidad pero no motivo de nulidad (art. 241 LOPJ)”*⁴⁴.

Por tanto un Juez de Instrucción de guardia que no puede celebrar la audiencia por incomparecencia de alguna de las partes no puede inhibirse por esta causa en favor del JVSM para la resolución de la orden de protección. Debe intentar de nuevo la citación para resolver la solicitud dentro del plazo de las setenta y dos horas. Si la citación resulta fallida de nuevo deberá el Juez de Instrucción adoptar alguna de las medidas del art. 544.4 bis LECrim y una vez asegurada la protección de la víctima podrá ya remitir la solicitud al JVSM para que celebre la audiencia (aunque sea ya fuera del citado plazo).

La incomparecencia o falta de colaboración de los diferentes sujetos llamados por el juez tiene distinta relevancia:

1. Víctima

La víctima puede no comparecer o comparecer y negarse a declarar (acogiéndose a su derecho de no declarar –dispensa del 416 LECrim-).

Si la víctima no comparece porque no ha sido citada, el MF deberá pedir la suspensión de la audiencia y considerar si, hasta que la audiencia pueda celebrarse, la protección de la víctima requiere la aplicación de alguna de las medidas del art. 544 bis LECrim que pueden ser dictadas

⁴⁴ Circular nº 3/2003 de la FGE, de 18 de diciembre sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección, pág. 5.

por el juez de forma motivada pero sin necesidad de audiencia y que el apartado 4 del art 544 ter LECrim permite⁴⁵.

Por el contrario, si la víctima ha sido citada pero no comparece, aunque la audiencia podría celebrarse, resulta prudente pedir la suspensión hasta que se averigüen las razones de la incomparecencia y considerar, igualmente la aplicación de alguna de las medidas del art. 544 bis LECrim⁴⁶. Una vez conocido el motivo de la incomparecencia podrán el MF y el juez decidir sobre la celebración o no de la audiencia. Si, por ejemplo, la víctima está hospitalizada y no puede comparecer en semanas o meses la audiencia podrá (y deberá) celebrarse sin ella. Cuestión distinta es que se comprobara que la víctima no desea comparecer porque se opone a que se dicte la orden de protección.

Por último, la víctima, debidamente notificada, puede decidir comparecer y acogiéndose al artículo 416 LECrim (que establece la dispensa de la obligación de declarar en favor de los familiares más cercanos del acusado), negarse a declarar.

En tal caso, ¿cabe dictar una orden de protección contra la voluntad de la víctima (si la víctima desiste de su petición o no la pide y el MF considera que le debe ser concedida)? La SAP de Madrid de 27 de octubre de 2014 afirmó que no se puede proteger a quien no quiere ser protegido y resaltó la importancia del principio de intermediación por parte del juzgador de instancia que es quien está en mejor situación para valorar las circunstancias que concurren⁴⁷.

Por tanto, deberá ser el juez quien valore, a la vista de las circunstancias concretas, si la falta de colaboración de la víctima o, incluso su oposición, no obstan para que se le conceda la orden de protección. Tales falta de colaboración u oposición pueden estar basadas, por ejemplo, en su miedo hacia el agresor. Contando con la orden sin haberla pedido ella o incluso contra su voluntad esa situación puede revertirse. Por el contrario, no parece tener demasiado sentido concederla a una víctima que ha desconocido las medidas de alejamiento dictadas contra el mismo agresor en una orden previa y ha seguido viéndose y conviviendo con él a pesar de habersele impuesto a él el alejamiento.

⁴⁵ Benterrak Ayenza, F., op. cit. pág.14; y en el mismo sentido, Galdeano Santamaría, A., op. cit. pág. 3.

⁴⁶ Benterrak Ayenza, F., op.cit pág. 13.

⁴⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 653/2014, Sección 27ª, Rec. 8/2013 de 27 de octubre de 2014. Citado por Benterrak Ayenza, F., op.cit pág. 12.

2. Imputado

La personación del inculpaado no es necesaria para la celebración de la audiencia, pudiendo ser representado por su abogado defensor. Sin embargo, debido a que todos tenemos derecho ser oídos antes de ser juzgados, al igual que ocurre en el caso en el que la víctima no compareciese, es conveniente solicitar la suspensión de la vista, y hasta que se vuelva a convocar a las partes a una nueva audiencia, el juez evaluará la aplicación o no de alguna medida al amparo del art. 544 bis LECrim.

3. MF

De acuerdo con la Circular nº 3/2003 de la FGE, “la presencia del Fiscal resulta de enorme importancia en esta audiencia. Basta reparar en que en la misma se trata de diseccionar la situación generada en el ámbito familiar, lo que presenta, cara a la adopción de medidas cautelares y de protección de la víctima en este campo, mayores dificultades de criterio y de valoración que en otro tipo de manifestaciones delictivas habida cuenta la existencia de bienes jurídicos en juego de enorme trascendencia, generalmente con afectación de los derechos e intereses de menores de edad”⁴⁸. Sin embargo, no es necesaria la presencia física del mismo, siempre que tal incomparecencia esté justificada. Para facilitar la personación del Fiscal en este tipo de vistas, se permite su intervención a través de sistemas telemáticos (“[...] mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea que la imagen y el sonido [...]”⁴⁹).

4. Letrado de la defensa

Como ya se ha referido anteriormente, el imputado no tiene obligación alguna de comparecer en la audiencia urgente, siendo representado por su abogado. El letrado de la defensa es una de las figuras esenciales en este tipo de vistas, ya que tiene como labor la protección de los derechos de su representado en el procedimiento, y su incomparecencia obliga a solicitar la suspensión de la audiencia hasta que pueda personarse.

⁴⁸ Circular nº 3/2003 de la FGE, pág. 5.

⁴⁹ Art. 306.4 LECrim

5.1.6 Resolución, plazo y notificación de la orden

Una vez celebrada la audiencia, el Juez, mediante auto motivado y de manera obligatoria, resolverá sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore.

La orden puede proteger, además de a la víctima, de manera subsidiaria, a terceras personas que estén relacionadas con el agresor o víctima (familiares, hijos, etc...). Eso sí, los sujetos a los que no se puede acercarse el agresor o comunicarse con ellos, y que pueden ser distintos de la propia víctima, deben venir claramente identificados en la resolución. Esta legitimación pasiva deriva de lo dispuesto en el apartado 11 del art. 544 ter de la LECrim.

Respecto del plazo de vigencia de la orden, generalmente su duración finaliza con la resolución definitiva o sentencia firme que pone fin al procedimiento. De hecho, el art. 69 LOVG establece que la orden de protección, junto con el resto de medidas judiciales y de seguridad de las víctimas, podrá mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los recursos que puedan desarrollarse posteriormente, siempre y cuando se haya constatado dicha prórroga en la sentencia⁵⁰. Sin embargo, en ocasiones, el plazo de vigencia puede ser fijado por referencia a un hecho concreto (como por ejemplo, hasta que la víctima abandone el territorio nacional⁵¹). En conclusión, el Juez, caso por caso, definirá el plazo razonable que considere proporcional a la medida que se aplique, con el objetivo principal de garantizar la protección a la víctima de violencia de género.

Según los apartados 8 y 10 del art. 544 LECrim, las medidas adoptadas por el Juez deberán ser notificadas a las partes (agresor, víctima y MF), a las Administraciones Públicas y a la Policía o Fuerzas de Seguridad; además de inscribir la orden de protección en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género.

Como ya se ha indicado, las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas, y en especial la orden de protección, buscan garantizar el amparo de la víctima en los casos de violencia de género, y por ello esta tiene derecho a ser informada permanentemente sobre la

⁵⁰ Vid. Art. 69 LO 1/2004 LOVG.

⁵¹ Galdeano Santamaría, A., op.cit. pág. 15.

situación procesal y penitenciaria del investigado o encausado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas como establece el apartado 9 del 544 ter LECrim.

5.1.7 Recursos contra la orden de protección. JVSM vs. Juzgado de Instrucción: ¿quién es el competente para conocer del recurso de reforma?

Los recursos que podrán interponerse contra las resoluciones judiciales que resuelven las solicitudes de órdenes de protección son el de reforma y subsidiariamente el de apelación, de acuerdo con el párrafo 1 del art. 222 LECrim⁵².

Respecto del Juez competente para conocer dichos recursos, los arts. 219 y 220 LECrim establecen que ambos recursos serán interpuestos ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto en cuestión y, serán resueltos, el de reforma por el Juez ante el que se interpuso, y el de apelación, por el Tribunal competente para conocer de la causa en juicio oral (la Audiencia Provincial⁵³).

La cuestión de la apelación no presenta complicaciones. En cambio, en relación con el recurso de reforma, se plantea la duda de si, en el caso de que la resolución provenga de un Juez de Instrucción de guardia, será competente para su resolución el mismo Juez o un Juez de Violencia Sobre la Mujer. Ana Galdeano de Santamaría, Fiscal Decana de la Sección de Violencia de Género, concluye que, *“al amparo del principio de economía procesal y de eficacia, si los autos están ya en poder del JVSM, aunque éste no haya dictado la orden de protección, [...] resolverá la reforma”*⁵⁴.

5.1.8 Orden de protección y quebrantamiento de medidas

El incumplimiento de la orden de protección, o el quebrantamiento de una medida o de una pena de alejamiento por el imputado no puede originar en ningún caso que se conceda una orden de protección por cuanto estos delitos no serían de violencia doméstica o de género (únicos que pueden dar lugar a una orden de protección) sino delitos contra la administración de justicia⁵⁵.

⁵² Dicta el párrafo 1 del art. 222 LECrim: *“El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma; pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelación se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma”*.

⁵³ Vid. Art. 82.1.3º LOPJ.

⁵⁴ Galdeano Santamaría, A., op.cit. pág. 18.

⁵⁵ Capítulo VIII del Título XX –*“Delitos contra la Administración de Justicia”*- del CP.

En estos casos, en el momento en que se produzca el quebrantamiento será obligatorio la solicitud de la aplicación del art. 544 bis in fine LECrim, de forma que el Juez deberá convocar una comparecencia (de carácter preceptivo) con el objetivo de valorar la situación en cuestión y ver si se deberá agravar o no la medida quebrantada; incluso, en ocasiones podrá proceder a adoptar una medida más restrictiva que puede concluir en la prisión provisional si concurren los presupuestos de proporcionalidad y aseguramiento de la víctima o multa. Es más, la comparecencia se llevará a cabo incluso cuando el quebrantamiento de la medida haya sido consentido por la propia víctima. En estos casos, si el Juez que aplicó la medida quebrantada considera que la víctima no quiere ser protegida o la situación objetiva de riesgo ha desaparecido y ésta sigue teniendo una relación cercana con el presunto encausado, podrá dejar sin efecto la medida⁵⁶. De acuerdo con los informes del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, una tercera parte de las medidas impuestas cada año son quebrantadas por el agresor; eso sí, las quebrantadas sin el consentimiento de la víctima son muchísimo más numerosas que las que consentidas.

5.2 El resto de medidas judiciales de protección del Capítulo IV de la LOVG

Como ha quedado dicho, el art. 61.2 de la LOVG establece que “en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, especialmente sobre las recogidas en los artículos 64, 65 y 66, determinando su plazo y su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas”.

Por tanto, resulta necesario analizar, siquiera de manera somera, estas medidas sobre las que el juez que conoce de la solicitud de la orden de protección debe pronunciarse en todo caso:

⁵⁶ Galdeano Santamaría, A., op.cit. págs. 5 y 15.

5.2.1 Protección de datos y limitaciones de la publicidad

De acuerdo con el art. 63.1 LOVG, *“en las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”*. De esta manera, el Juez aplicará cualquier medida que considere necesaria para proteger la intimidad de tales víctimas. Continúa diciendo en su apartado 2 que, los Jueces competentes *“podrán acordar, ya sea de oficio o a instancia de la víctima o del MF, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas”*⁵⁷, siendo esto una medida particular en los casos de violencia sobre la mujer.

De acuerdo con Sara Diez Riaza, de este artículo se pueden resaltar dos entornos de protección: el primero, el que tiende a proteger su seguridad (y que se debe relacionar con lo dispuesto en la LO 19/1994, de 23 de diciembre de medidas encaminadas a preservar la identidad de testigos y peritos, su domicilio y su lugar de trabajo⁵⁸); y el segundo, el que pretende *“preservar la intimidad de la víctima y evitarle frente a terceros injerencias a su intimidad con el fin de salvaguardar su honor en la esfera social donde está ubicada”*⁵⁹.

La adopción de este tipo de medidas tiene por objeto principal evitar que el investigado o encausado, así como cualquier tercero ajeno pueda tomar represalias contra alguno de los testigos, peritos o incluso contra la propia víctima por motivos diversos.

5.2.2 Medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.

Como ya se indicó anteriormente, la LOVG da la posibilidad de que estas medidas sean dictadas como medidas judiciales de protección y seguridad adicionales a la orden de protección, no siendo tratadas como meras medidas cautelares. De esta manera, el art. 64 LOVG establece tres medidas de protección relacionadas con la regulación y el control de la distancia entre el agresor y la víctima.

⁵⁷ Vid. Art. 63.2 LO 1/2004 LOVG.

⁵⁸ Dicha LO obliga a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial a proteger la intimidad de aquellas víctimas o aquellos testigos o peritos que intervengan en procesos penales, a través de la adopción de las medidas cautelares de protección de datos necesarios.

⁵⁹ Diez Riaza, S., op. cit. págs.275-276.

- a) En primer lugar, el Juez podrá ordenar *“la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo”*⁶⁰.
- b) En segundo lugar, y de manera excepcional en los casos de violencia de género, el Juez *“podrá autorizar que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen”*⁶¹. Este artículo contiene una de las protecciones especiales de las que gozan las víctimas de violencia de género gracias al estatuto integral de protección reconocido en la LOVG, que no es otra que la posibilidad de intercambiar el uso de la vivienda familiar por otra (por medio de una agencia o sociedad pública que se dedicara al arrendamiento de viviendas) durante un plazo determinado. Con ello se busca garantizar al máximo la protección de la víctima evitando su rastreo o persecución por parte del imputado.
- c) En tercer lugar, el Juez podrá prohibir al inculpado de que se aproxime a la víctima o persona protegida, *“lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella”*⁶² (esto es lo que conocemos comúnmente como “orden de alejamiento”).
- d) Y por último, la cuarta medida posible es la prohibición de cualquier tipo de comunicación (mediante instrumentos tecnológicos o terceras personas) con la víctima, tal y como establece el apartado 5 de dicho precepto.

Tales medidas pueden ser adoptadas de manera individual o conjuntamente⁶³.

Estas medidas, al imponer una distancia física mínima entre el investigado y la víctima (que no podrá ser traspasada), garantizan cierta protección a la víctima alejándola del agresor *“bajo*

⁶⁰ Art. 64.1 LO 1/2004 LOVG.

⁶¹ Art. 64.2 LO 1/2004 LOVG.

⁶² Art. 64.3 LO 1/2004 LOVG.

⁶³ Art. 64.6 LO 1/2004 LOVG.

apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal”⁶⁴. En el auto dictado por el Juez se deberán concretar los lugares a los que el imputado no podrá acercarse, como el domicilio de la víctima o su lugar de trabajo y en casos extremos, por ejemplo, el domicilio de familiares de la víctima. Además de los lugares prohibidos, se deberá precisar la distancia a la que no podrá el agresor acercarse respecto de la víctima. La distancia mínima habitual que se impone son 500 metros, puesto que es la que asegura una rápida respuesta policial en caso de se traspase.

Para poder ubicar al inculgado y verificar en todo momento el cumplimiento por su parte de las medidas que le impiden acercarse a su víctima se podrán utilizar instrumentos con la tecnología adecuada. Son los mecanismos telemáticos de seguimiento, conocidos comúnmente como “pulseras electrónicas” o “pulseras anti-maltrato”.

Tales herramientas serán utilizadas cuando el Juez lo considere necesario y, en especial, en aquellos casos en los que habiendo sido impuesta una medida de alejamiento, ésta es quebrantada o desobedecida⁶⁵ por el imputado. De esta manera, en la comparecencia por quebrantamiento de la medida aplicada (explicado anteriormente), a la hora de valorar si se debe o no agravar la misma, el juez podrá obligar al encausado a usar una pulsera con objetivo de comprobar las distancias guardadas con la víctima y comprobar que cumple con la medida de alejamiento. Eso sí, siempre será necesario el consentimiento de la víctima o perjudicada para poder imponer la utilización de tal dispositivo, ya que en el caso de ésta se negara a usarlo, el Juez no podrá obligar al imputado a portarlo⁶⁶.

Sobre este particular, existen varios protocolos para definir las actuaciones que deberán llevar a cabo los órganos judiciales y la Policía respecto del control y seguimiento del imputado por medio de los instrumentos telemáticos del cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de Violencia de Género. Algunos ejemplos son el “Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y coordinación con los órganos judiciales para víctimas de violencia doméstica y de género (adaptado a la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral

⁶⁴ Vid. Art. 64.3 párrafo 3º LO 1/2004 LOVG.

⁶⁵ El Circular nº 6/2011 de la FGE subraya la diferencia entre el “quebrantamiento” y la “desobediencia” de la medida de alejamiento. Respecto de la primera, consiste en la entrada de zona prohibida establecida por el Juez (es decir, cuando se acerca a la víctima reduciendo la distancia mínima impuesta); mientras que la segunda implica toda manipulación y daño de la pulsera (romperla, no cargar la batería, etc.).

⁶⁶ Benterrak Ayenza, F., op.cit pág. 22.

contra la Violencia de Género)”, aprobado en 2005 (que ha sufrido posteriores reformas); el “Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (LO 1/2004) y de gestión de la seguridad de las víctimas”, aprobado en 2007 (con una modificación en 2016); y, el “Protocolo de Actuación para la Implantación del Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos del Cumplimiento de las Medidas de Alejamiento en materia de Violencia de Género”, aprobado en 2009 (con ulteriores modificaciones). Los dos últimos únicamente se aplican a los casos de violencia sobre la mujer, no a los casos de violencia doméstica como sí ocurría con el primer Protocolo mencionado.

Respecto del tercer Protocolo, los medios electrónicos propios del Sistema de Seguimiento pueden ser utilizados mediando autorización judicial en los casos previstos en los arts. 48 y 57 CP. De esta manera, la posibilidad del uso de tales mecanismos, *“prevista inicialmente para los penados, se hace extensiva al control de las medidas de alejamiento impuestas con carácter cautelar en los procedimientos que se sigan”*⁶⁷ (Violencia de Género, por ejemplo).

El funcionamiento eficaz del nuevo sistema y su adecuada implantación requieren una actuación organizada de las diversas instituciones que intervienen en el procedimiento de adaptación y control de la medida de protección (COMETA⁶⁸, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los órganos judiciales). Así, *“el sistema proporcionará información actualizada y permanente de las incidencias que afecten al cumplimiento o incumplimiento de las medidas impuestas, así como los posibles percances, tanto accidentales como provocados, en el funcionamiento de los elementos de vigilancia utilizados”*⁶⁹ (como es la manipulación del dispositivo electrónico por el inculpado).

⁶⁷ Circular nº 6/2011 de la FGE, pág 1731.

⁶⁸ Centro de Control COMETA: empresa privada que se encarga de realizar las tareas relacionadas con la monitorización, operación e instalación de los dispositivos del Sistema de Seguimiento y control de las alarmas.

⁶⁹ Gobierno de España, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Página Web Oficial de Violencia sobre la Mujer (disponible en

“<http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/informacionUtil/recursos/dispositivosControlTelematico/home.htm>”).

La creación de este Sistema de Seguimiento busca tres objetivos básicos: (1) hacer efectivo el derecho de la víctima a su seguridad; (2) documentar el posible quebrantamiento de la medida de alejamiento; y (3) disuadir al agresor⁷⁰.

Es tal la importancia que se da al uso de estos Sistemas de Seguimiento y su eficacia a la hora de conseguir los tres objetivos anteriormente citados, que la LO 1/2015 introdujo un nuevo apartado 3 al art. 468 CP (primero del Capítulo VIII del Título XX –Del quebrantamiento de condena-) que impone una pena de multa de seis a doce meses a “*los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento*”⁷¹. De hecho, tres años antes de la aprobación de la LO 1/2015, el Anteproyecto de reforma del CP del 2012, que no prosperaría, ya tipificaba de manera expresa la ruptura de la pulsera como un delito de quebrantamiento de medida⁷².

5.2.3 Medidas de suspensión de la patria potestad, la custodia de menores, el régimen de visitas, estancia y relación o comunicación con los menores.

La triste realidad es que en muchos casos, como explica Manuel Rivas desde su perspectiva como Fiscal en esta sección especializada, “tal violencia causada contra la mujer que es madre, sufrida a manos de sus parejas o ex parejas, además del estrés postraumático que puede seguir, produce efectos muy negativos para el desarrollo psicológico de los niños en el hogar y, en ocasiones, los menores, en su desarrollo vital, tienden a buscar una solución en las drogas y en el alcohol, incluso en la delincuencia. Además, si no existe un avance o solución previa en el menor, más adelante suele repetir un patrón de maltrato, cayendo en un círculo vicioso”⁷³.

Por ello, la LOVG, en su Exposición de Motivos, reconoce que “las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley contempla también su protección no

⁷⁰ Preámbulo del Protocolo de Actuación del Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos del Cumplimiento de las Medidas y Penas de Alejamiento en Materia de Violencia de Género, de 11 de octubre de 2013.

⁷¹ Art. 468.3 CP.

⁷² Galdeano Santamaría, A., op.cit. pág. 16.

⁷³ Rivas Martín, M. J., op. cit. pág. 320.

sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer”⁷⁴.

Estas medidas judiciales de protección y seguridad se encuentran reguladas en los arts. 65 y 66 LOVG y serán adoptadas en supuestos muy concretos en los cuales se den dos presupuestos: (1) deben existir hijos menores u otras personas que estén bajo la custodia del agresor⁷⁵; y (2) deben ser casos de especial gravedad, ya que a través de estas medidas se busca la protección de los menores víctimas de la violencia del agresor.

Además de las protecciones reconocidas en los artículos mencionados, hay que tener en cuenta la particularidad del art. 64.2 LOVG explicada anteriormente, que no es otra que la posibilidad de permuta del uso atribuido de la vivienda, facilitando la protección de los menores junto al de la mujer.

Al igual que las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones (art. 64 LOVG), las medidas de protección a los menores estaban previstas como medidas cautelares civiles dentro de la orden de protección del art. 544 ter LECrim. Gracias a la LOVG dichas disposiciones pueden ser adoptadas como medidas judiciales de seguridad, en el contexto de la orden de protección, no siendo meras medidas cautelares.

Además, desde que se aprobó la LOVG, los menores no habían sido considerados como víctimas de violencia de género hasta el año 2015, gracias a la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Mediante esta ley se reconoce por primera vez a los menores como víctimas de violencia de género y, como consecuencia de ello, se hace hincapié en la obligación de los jueces de pronunciarse sobre las medidas de protección que afecten a los menores. De esta manera, se busca agilizar los procesos de acogimiento y adopción para favorecer que los niños permanezcan con una familia y no estén solos, desatendidos o abandonados. Así, en el caso de que aun habiendo menores en un supuesto de violencia de género el Juez no acordara ninguna suspensión (de la patria potestad,

⁷⁴ Capítulo II de la Exposición de Motivos de la LO 1/2004 LOVG.

⁷⁵ Tras la promulgación de la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del delito, la cual modifica las medidas civiles, ésta específica y aclara quienes son los sujetos protegidos por tales medidas. De esta manera, para poder solicitar las medidas civiles deberá haber bien menores o bien “*personas con capacidad judicialmente modificada, determinado su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas [...]*”.

o custodia; del régimen de visitas, estancia y relación o comunicación con los menores), es que “deberá pronunciarse obligatoriamente sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución”⁷⁶.

Para la adopción de las medidas de naturaleza civil es necesario que sean solicitadas por la propia víctima (o por su representante legal), o por el MF. El Ministerio Público se pronunciará de manera obligatoria “*cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueren precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil*”⁷⁷. De esta manera, las medidas cautelares civiles se constituyen con el principal objetivo de proteger y garantizar la seguridad de los menores o personas que se encuentren a cargo del agresor o de la víctima. Dichas medidas pueden consistir en la suspensión del régimen de visitas (en el caso de que no compartieran la custodia los dos padres), la retirada de la custodia de los hijos, la atribución del uso y disfrute del domicilio, así como cualquier otra disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios⁷⁸.

Pero, y en el caso de que no hubiera hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada que estuvieren al cargo de la víctima o el agresor, ¿deberá pronunciarse también el MF respecto de las medidas civiles? De acuerdo con la Circular n° 3/2003 de la FGE, “[...] La única excepción a la restricción de la intervención del Fiscal radica en la posibilidad de pronunciarse sobre las medidas civiles, pese a la inexistencia de menores o incapaces, cuando éstas, por su contenido, puedan incidir oponiéndose frontalmente al contenido de las acordadas penalmente que, en tal caso, deberán considerarse prioritarias con apoyo en el art. 8 LECrim (La jurisdicción criminal es siempre improrrogable)”⁷⁹.

⁷⁶ Vid. Art. 65 y 66 LO 1/2004 LOVG (modificados por la Ley 26/2015, de 28 de julio).

⁷⁷ Vid. Art. 544.7 ter LECrim.

⁷⁸ Vid. Art. 544.7 ter párrafo 2 LECrim.

⁷⁹ Circular n° 3/2003 de la FGE, pág. 6.

De acuerdo con el párrafo segundo del apartado 7 del art. 544 ter LECrim, dichas medidas tienen una vigencia temporal de 30 días. Sin embargo, si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil (una demanda de separación, nulidad o divorcio), las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda⁸⁰.

Además del 544 ter, hay que tener en cuenta el 544 quinquies LECrim⁸¹, que está dedicado de manera exclusiva a la protección del menor en los casos en los que se investigue alguno de los delitos mencionados en el art. 57 CP (delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico), siendo la pena agravada en el caso de que se esté ante un supuesto de violencia de género o doméstica (57.2 CP). De esta manera, el Juez o Tribunal, cuando lo considere necesario a fin de proteger a la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada, podrá adoptar alguna de las medidas recogidas en el 544 quinquies LECrim (que son las mismas que las del 544 ter LECrim).

5.2.4 Medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

Según el art. 67 LOVG, *“el Juez podrá acordar respecto de los inculcados en delitos relacionados con la violencia que se refiere esta Ley, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente”*. Esta medida estaba prevista previamente como pena, impuesta por medio de resolución o sentencia, o como medida de seguridad o cautelar al amparo del art. 13 LECrim⁸². Pero gracias al precepto mencionado anteriormente, la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas se convierte en una medida judicial de protección y de seguridad de la víctima de violencia de género.

De esta manera, por medio de la aplicación de esta disposición en el supuesto de que el encausado o investigado tuviere armas (identificadas y clasificadas en el Reglamento de Armas

⁸⁰ Vid. Art. 544.7 ter LECrim.

⁸¹ Dicho artículo ha sido añadido en el año 2015 gracias a la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima, que entró en vigor el 28 de octubre del mismo año.

⁸² Díez Riaza, S., op. cit. pág. 281.

-RD 137/1993, de 29 de enero-), se evita la disposición por parte del agresor de medios para cometer cualquier delito contra la misma u otra víctima (delito de lesiones, amenazas o coacciones, homicidio o incluso asesinato).

5.3 Otras medidas generales (no específicas de la Violencia de Género) que pueden dictarse adicionalmente

Además de las medidas específicas de Violencia de Género, pueden aplicarse todas las demás que la legislación contempla para cualquier tipo de delito y que son de carácter penal y/o civil; a continuación se explican someramente las más habituales.

5.3.1 Medidas penales

De acuerdo con el art. 544.6 ter LECrim, “*las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualquiera de las previstas en la legislación procesal criminal*”. Por tanto, podrán aplicarse tanto medidas de naturaleza personal, que afectan a la persona del encausado o investigado (prisión o libertad provisional), como de naturaleza real, que afectan a los bienes del patrimonio del encausado o investigado (fianza y embargo).

5.3.1.1 Medidas personales

- a) La primera medida penal personal que se contempla es la **prisión provisional**, que “*es una medida cautelar de naturaleza personal, que tiene como primordial finalidad la de asegurar la disponibilidad física del imputado con miras al cumplimiento de la sentencia condenatoria, que eventualmente pueda dictarse en su contra, impidiendo de este modo que dicho sujeto pasivo de la imputación se pueda sustraer a la acción de la justicia*” (STC 19/1999, de 22 de febrero)⁸³. De acuerdo con Jesús Zarzalejos, “*materialmente, dicha medida supone una privación temporal de la libertad que se ejecuta en un centro penitenciario y que debe servir a unos determinados fines constitucionalmente relacionados con el desarrollo del proceso penal*”⁸⁴. Aparte de ser una medida para garantizar el buen fin del proceso, en un caso de violencia de género su ejecución facilita

⁸³ Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 22 de febrero 19/1999 (ECLI:ES:TC:1999:19). Citado por Zarzalejos Nieto, J. (2015), *CAPÍTULO VII. EL ASEGURAMIENTO DEL ENCAUSADO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. LAS MEDIDAS CAUTELARES*, ASPECTOS FUNDAMENTALES de DERECHO PROCESAL PENAL, 3º Edición (pág 221), Madrid: LA LEY.

⁸⁴ Zarzalejos Nieto, J., op. cit. pág 221

en gran medida la protección de la víctima al tener al encausado o acusado bajo vigilancia y lejos de la misma, no pudiendo agredirla de nuevo. Eso sí, la prisión provisional es una medida excepcional (ya estemos ante un delito de violencia de género u otro diferente), ya que choca frontalmente con la presunción de inocencia que ampara al acusado hasta que se pueda demostrar su culpabilidad en sentencia firme. Por tanto, aunque en muchos casos podría ayudar la adopción de esta medida, si no cumple con los requisitos exigidos por la ley, no podrá aplicarse, ya que iría en contra de la seguridad jurídica reconocida y garantizada por nuestra Constitución (art. 9.3).

La excepcionalidad de la prisión provisional ha sido proclamada de manera reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁸⁵. Además, en la Exposición de Motivos de la LO 13/2003, de reforma de la LECrim señala que “*la regla general ha de ser la libertad del imputado o acusado durante la pendencia del proceso penal y, consecuentemente, que la privación de libertad ha de ser la excepción*”⁸⁶ y en el artículo 502.2 LECrim, cuando establece que “*la prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria*”.

La prisión provisional sólo puede decretarse si se cumplen los estrictos requisitos establecidos en el art. 503.1 LECrim, incluyendo una pena mínima para el delito cuyos caracteres se encuentran en los hechos enjuiciados en la causa. Sin embargo, ese requisito desaparece y, por tanto, podrá decretarse prisión provisional con independencia de la pena impuesta al posible delito cuando tiene por objeto evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP (cónyuge, pareja de hecho, familiares próximos y personas a su cargo). (Sección 3º c) del apartado 1 del mencionado art. 503.1 LECrim).

El procedimiento para decretar la prisión provisional se basa en el principio acusatorio, siendo necesario que sea solicitada a instancia del MF o de la parte acusadora (la víctima

⁸⁵ Consulta nº 2/2006 de la FGE, de 10 de julio, sobre la prisión preventiva acordada en supuestos de malos tratos del art. 153 del CP. Límite de su duración, pág. 7.

⁸⁶ Capítulo II de la Exposición de Motivos de la LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional.

o su representante legal). En el caso de que lo hagan en la vista (siempre de manera motivada), el Juez decidirá lo que considere oportuno, incluso la puesta en libertad sin restricción alguna en el caso de que no haya motivos para adoptar tal medida; en cambio, si ni el MF ni la parte acusadora la solicitasen, el Juez “*acordará necesariamente la inmediata puesta en libertad del investigado o encausado que estuviere detenido*”⁸⁷.

En cuanto a los límites temporales, el art. 504 LECrim establece los plazos máximos que el Juez puede imponer respecto de la duración de tal medida, así como las reglas para su cómputo. En los artículos siguientes, del 505 al 519 se regula el procedimiento y las formalidades que han de guardarse para la adopción de la medida de prisión provisional, así como las diferentes formas en que pueden llevarse a cabo⁸⁸.

Por último, de manera excepcional y mediante resolución motivada, podrá acordar el Juez la medida de prisión provisional incomunicada por un plazo muy breve (cinco días) siempre y cuando se cumplan los requisitos del art. 509.1 LECrim.

- b) La segunda medida penal personal que se puede adoptar en este tipo de supuestos es la **libertad provisional**. Es más, cuando no se hubiere acordado la prisión provisional del investigado o encausado, el Juez decretará, de acuerdo con el art. 505 LECrim, si el acusado ha de dar o no fianza para continuar en libertad provisional⁸⁹. La libertad provisional difiere de la prisión provisional en que tiene una menor incidencia en el derecho a la libertad del acusado. Mientras que la prisión provisional priva de libertad al investigado o encausado de manera absoluta, la primera no; es decir, a la espera de su comparecencia en el juicio, su libertad se encuentra restringida a través de obligaciones que el Juez le puede imponer, como es el pago de una fianza o su personación en los juzgados (que suele ser cada 15 días), para comprobar que continúa a disposición del órgano judicial conecedor del caso.

Al igual que la prisión provisional, la libertad provisional se basa en el principio acusatorio; es decir, para que pueda adoptarse dicha medida penal es necesario que haya sido solicitado a instancia del MF o de una parte acusadora (víctima o su representante

⁸⁷ Vid. Art. 505.4 LECrim.

⁸⁸ Consulta n° 2/2006 de la FGE, pág. 6.

⁸⁹ Vid. Art. 529 LECrim.

legal). Además, el procedimiento para decretar la libertad provisional es el mismo que el seguido para la adopción de la prisión provisional.

En cuanto a la fianza, con la que se puede garantizar la libertad provisional, su cuantía y modalidad se determinarán de acuerdo con lo establecido en el art. 531 LECrim, atendiendo a las circunstancias personales, sociales y económicas del procesado, las relacionadas con la posibilidad de fuga del encausado, y la naturaleza del delito. Eso sí, si el investigado o encausado no cumple con su obligación de pagar la fianza establecida en el plazo determinado por el Juez, ingresará en prisión provisional⁹⁰.

5.3.1.2 Medidas reales

A diferencia de las medidas anteriores, **la fianza y el embargo** son medidas cautelares de naturaleza real, es decir, son medidas que afectan a los bienes del encausado. Se decretan mediante auto que reflejará el importe de la fianza que habrá de pagar el encausado y, cuando proceda, el embargo preventivo de bienes para cubrir las responsabilidades civiles *ex delicto* si la fianza no se presta al día siguiente de la notificación (arts. 589 y 597 LECrim)⁹¹. Los arts. 591, 592 y 593 LECrim definen los tipos de fianza que pueden constituirse (personal, pignoraticia o hipotecaria); y en los arts. 598 al 614 LECrim se regulan todas las prácticas y tipos de embargo que se pueden desarrollar.

Dichas medidas serán de aplicación cuando el encausado o investigado deba reparar o resarcir aquellos daños que haya causado a la víctima por alguna actuación relacionada con el supuesto que se está investigando (en este caso, de Violencia de Género). Un ejemplo sería el caso del marido que agrede a su mujer y le provoca heridas que para su curación necesitan hospitalización. La víctima, en la orden de protección, podrá solicitar al Juez el reembolso de todos aquellos gastos del hospital que haya tenido que pagar como consecuencia de dichas lesiones (o el pago directo) y para asegurarlo, el embargo de sus bienes.

5.3.2 Medidas civiles

Como ya se ha explicado anteriormente, las medidas civiles están enfocadas a la protección del menor. De esta manera, además de las especialidades propias de las medidas de suspensión de

⁹⁰ Vid. Art. 540 LECrim.

⁹¹ Zarzalejos Nieto, J., op. cit. pág. 228.

la patria potestad, la custodia de menores, el régimen de visitas, estancia y relación o comunicación con los menores en los casos de violencia de género, otra medida civil que se puede aplicar, de carácter general, es la **fijación de una pensión alimenticia** (de acuerdo con el párrafo 2 del art. 544.7 ter LECrim). Tal medida se encuentra regulada en el Código Civil (CC). En especial, el art. 93 CC establece que el Juez “*determinará la contribución que deberá realizar el progenitor (en este caso, el imputado) para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas que considere necesarias para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento*”⁹².

En el formulario de solicitud de la orden de protección, además de incluir las preguntas relacionadas con todas las medidas penales y civiles explicadas anteriormente, el formulario recoge siguiente la pregunta respecto de la pensión alimenticia: “*¿Interesa el abono de alguna pensión con cargo a su cónyuge/pareja para usted y/o sus hijos?*”⁹³. En el caso de que el solicitante (la propia víctima o su representante legal) rellene la casilla en la que se recoge la afirmación “Sí”, a continuación deberá concretar la cuantía por la que valore las necesidades básicas de los beneficiados por dicha pensión. En el momento en que se presente tal solicitud el Juez deberá pronunciarse sobre ello obligatoriamente. De esta manera, la autoridad valorará la situación y considerará necesaria o no (de manera motivada), y por qué cuantía, la fijación de la pensión alimenticia solicitada por la víctima o su representante legal junto con la orden de protección.

*_**

⁹² Vid. Art. 93 CC.

⁹³ Formulario para la solicitud de la orden de protección, 13/03/2013 (encontrándose disponible el Modelo de solicitud de la Orden de Protección en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/>).

6. CONCLUSIONES

Quisiera terminar este trabajo con dos conclusiones y tres reflexiones personales.

En primer lugar, a la vista de todo lo explicado, debo concluir que el ordenamiento español contiene herramientas que, desde un punto de vista teórico, proporcionan a la sociedad los medios necesarios para luchar contra la violencia de género: un marco normativo protector y unos órganos judiciales especializados.

En segundo lugar, y volviendo al principio de la exposición del trabajo, quiero recordar y resaltar que la víctima de violencia de género es una víctima muy particular y distinta a las víctimas de otro tipo de delitos: su agresor no es un desconocido, sino que es la persona con la que convive y a la que quiere (o quería). Es, en muchas ocasiones, el padre de sus hijos y puede haber convivido con él durante muchos años. Por ello, no es extraño que la mujer, a menudo, pueda desarrollar una relación de dependencia afectiva que la lleve a razonar contra la lógica: es ella la culpable de todo lo que está pasando y debe disculpar a su agresor porque, en el fondo, no es más que una muestra de cariño extremo. Si además, como ocurre habitualmente, existe una dependencia económica del agresor, la mujer se miente a sí misma para no enfrentarse a la realidad de que una ruptura definitiva con el agresor implicará que ella “se queda en la calle”.

Por ello resulta fundamental que los órganos judiciales, el Ministerio Público y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actúen de manera coordinada e inmediata para poder auxiliar y socorrer a la mujer, y a los menores que se encuentran a su cargo, frente a aquel que abusando del poder que le confiere la subordinación afectiva y/o económica de sus víctimas, ejerce violencia contra ellas.

Dicho esto, la lectura de los materiales que he llevado a cabo para preparar este trabajo me suscita tres reflexiones personales:

La primera de ellas es que, a la vista de los datos, resulta preocupante comprobar que todos los esfuerzos legislativos, judiciales y policiales que se han hecho para proteger a la mujer que sufre malos tratos por parte de su (ex) pareja de hecho o de derecho, no han conseguido instaurar una tendencia a la disminución continua en el número de víctimas mortales, y evitar episodios de violencia extrema contra mujeres o sus hijos (como en el caso de José Bretón, entre otros,

que mató a sus dos hijos menores e hizo desaparecer los cadáveres quemándolos para hacer sufrir a su ex mujer, madre de los niños).

Según las estadísticas del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en el año 2004 (año en el que se aprueba la LOVG) un total de 72 víctimas murieron a manos de sus parejas o exparejas. En los años posteriores dicha cifra se fue reduciendo de manera progresiva pero en 2008 se contabilizaron 76 víctimas mortales y 73 en 2010. Desde entonces la tendencia sigue siendo descendiente pero no de manera constante.

Cada vez son más mujeres las que se enfrentan a sus agresores y los denuncian ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, solicitando medidas de protección tanto para ellas como para los menores que están a su cargo; pero si el número de víctimas no es cada año sistemáticamente menor que el del anterior habría que pensar que las medidas que se aplican en los casos de violencia sobre la mujer son eficaces pero no suficientes. Probablemente hay poco más que legislar y todo el problema está en la insuficiencia de recursos para dotar de verdadera efectividad a las medidas de protección. Más dinero para alojamientos donde las víctimas estén protegidas de sus agresores, más dinero para que se les puedan conceder ayudas económicas que les permitan ser independientes, más dinero para disponer de mejores medios electrónicos para el control de las medidas de alejamiento, más dinero para aumentar las plantillas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que permitan una respuesta más rápida ante una denuncia, etc. El que sólo una tercera parte de las fallecidas cada año hubieran denunciado anteriormente a su agresor (con o sin solicitud de medidas de protección) debe mover también a la reflexión. Las otras, o muchas de las otras, quizá no lo hicieron porque no confiaban en que el sistema les iba a proteger suficientemente contra el agresor una vez que este se supiera denunciado.

La segunda es que cada vez son más los adolescentes que de manera muy temprana comienzan a controlar y vigilar a sus parejas a través de las redes sociales o del móvil. Generaciones que se supone cada vez más formadas reproducen comportamientos pasados que se atribuían, precisamente, a la falta de instrucción. De esta forma, resulta evidente que es necesario educar y concienciar en profundidad a los más jóvenes en todos los aspectos relativos al respeto hacia los demás en general y, hacia la mujer en especial, puesto que lo que puede empezar como una simple revisión de los mensajes de móvil, por ejemplo, puede derivar en conductas más graves.

Muchos hombres desde el momento en que empieza la relación ya muestran señales de ser futuros maltratadores (quieren saber dónde está en todo momento su pareja, con quién está, la prohíben relacionarse con determinada gente –en general, con otros hombres-, la separan de sus seres queridos, etc...); sin embargo, muchas mujeres se engañan a sí mismas e interpretan como muestras de amor lo que son signos evidentes de una relación tóxica.

Solo una verdadera formación impartida desde edades muy tempranas podrá acabar con este tipo de situaciones.

La tercera es que, afortunadamente, se puede apreciar una preocupación cada vez mayor por los sucesos relacionados con el abuso sexual y la violencia machista sobre las mujeres. Buenas muestras de ello son las campañas iniciadas en la industria del cine norteamericano (Hollywood) contra actitudes o comportamientos llevados a cabo en algunos casos hace decenas de años por actores, directores y ejecutivos preeminentes en dicha industria. Esta mayor sensibilidad social puede acabarse traduciendo en una regulación más estricta que ayude a prevenir estas conductas en el futuro. Una desaparición de conductas impropias (de desprecio o cosificación de la mujer) a nivel social general acabará teniendo un reflejo positivo en el ámbito intrafamiliar y producirá una disminución de la violencia de género.

Si tuviera que resumir en una frase todo lo que he aprendido realizando este trabajo, diría que estoy convencida de que contamos con herramientas suficientes para llevar a cabo la protección de las víctimas de violencia de género pero que se necesitan recursos económicos y una mejor formación de las generaciones más jóvenes para que la progresión en la buena dirección no sea tan lenta; y que erradicando conductas indeseables conseguiremos que muchos menores que viven y son educados en esos ambientes no se conviertan a su vez en futuros maltratadores.

*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_**

7. FUENTES DE INVESTIGACIÓN

7.1 Normativa

- RD de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE Núm. 260, de 17 de septiembre de 1882).
- RD de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE Núm. 206, de 25 de julio de 1889).
- Constitución Española de 1978 (BOE Núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).
- LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE Núm. 157, de 2 de julio de 1985).
- Resolución nº 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993 por la que se aprueba la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (A/RES/48/104).
- LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales (BOE Núm. 307, de 24 de diciembre de 1994).
- LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE Núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).
- LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional (BOE Núm. 257, de 27 de octubre de 2003).
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica (BOE Núm. 183, de 1 de agosto de 2003).
- LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE Núm. 313, de 29 de diciembre de 2004).
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (también conocido como “Convenio de Estambul”) (2011).
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE Núm. 101, de 28 de abril de 2015).

- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE Núm. 180, de 29 de septiembre de 2015).
- Código de Violencia de Género y Doméstica, edición actualizada a 12 de marzo de 2018 (disponible en <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=200&modo=1¬a=0&tab=2>)
- Protocolo de Actuación del Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos del Cumplimiento de las Medidas y Penas de Alejamiento en Materia de Violencia de Género, de 11 de octubre de 2013 (disponible en la Página Web Oficial de la Delegación del Gobierno para Violencia de género del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad -<http://www.violenciagenero.msssi.gob.es> – Área de Profesionales – Ámbito judicial).
- Guía de los Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia de Género, de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, actualizada a junio de 2016 (disponible en la Página Web Oficial de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e. Igualdad -<http://www.violenciagenero.msssi.gob.es>- Área de Igualdad).
- Circular nº 3/2003 de la FGE, de 18 de diciembre sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección (disponible en la Página Web Oficial de la FGE -www.fiscal.es- Circulares, Consultas e Instrucciones).
- Circular nº 4/2005 de la FGE, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LO de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, *Boletín de Información –Circulares, instrucciones y consultas de la Fiscalía General del Estado (2005)* (también disponible en la Página Web Oficial de la FGE -www.fiscal.es- Circulares, Consultas e Instrucciones).
- Consulta nº 2/2006 de la FGE, de 10 de julio de 2006, sobre la prisión preventiva acordada en supuestos de malos tratos del art. 153 del CP. Límite de su duración (disponible en la Página Web Oficial de la FGE -www.fiscal.es- Circulares, Consultas e Instrucciones).

- Circular nº 6/2011 de la FGE, de 2 de Noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del MF en relación a la violencia sobre la mujer –Anexo *Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2012*- (disponible en la Página Web Oficial de la FGE -www.fiscal.es– Área Memorias de la Fiscalía General del Estado-).

7.2 Jurisprudencia

- *Tribunal Constitucional.*

Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 22 de febrero 19/1999 (ECLI:ES:TC:1999:19).

- *Audiencia Provincial.*

Sentencia Penal nº 1260/2013, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27ª, Rec. 714/2013 de 28 de Octubre de 2013 (Núm. Cendoj: 28079370272013101354).

Sentencia Penal nº 653/2014, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27ª, Rec. 8/2013 de 27 de octubre de 2014 (Núm Cendoj: 28079370272014100605).

7.3 Bibliografía

7.3.1 Obras doctrinales

- Laguna Pontilla, G. (2015), Tesis Doctoral *Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer* (Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal) Madrid.
- *Género y Derecho, Luces y Sombras en el Ordenamiento Jurídico Español* (2018), Madrid: CEDMA.
- García-Mina, F. (coord.), *Violencia contra las mujeres en la pareja. Clave de análisis y de intervención* (2010), Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Penal* (3º Edición) (2015) Madrid: LA LEY.

- *Actualidad Penal 2017* (2017), Valencia: TIRANT LO BLANCH.
- Galdeano Santamaría, A. (Fiscal Decana de Madrid, Sección de Violencia Sobre la Mujer) (2013), *MEDIDAS CAUTELARES EN VIOLENCIA DE GÉNERO: SERVICIO DE GUARDIA*, Ponente D^a Ana Galdeano Santamaría, 30 de mayo, 2013 (disponible en la Página Web Oficial de www.fiscal.es).
- Benterrak Ayenza, F. (Fiscal Provincial de Madrid, Sección de Violencia Sobre la Mujer) (2015), *Los juicios rápidos violencia de género*, Ponente D^a Fátima Benterrak Ayenza, 11 de mayo, 2015 (disponible en la Página Web Oficial de www.fiscal.es).

7.3.2 Artículos e Informes

- Vila Costas, B. (2014), El convenio de Estambul sobre violencia contra la mujer entrará en vigor el 1 de agosto, *Mujeres en Galicia*, Página Web Oficial de la Xunta de Galicia (disponible en <http://igualdade.xunta.gal/es/actualidad/el-convenio-de-estambul-sobre-violencia-contra-la-mujer-entrara-en-vigor-el-1-de-agosto>; última consulta 10/02/2018).
- Rus, R. (2017), Historia de la violencia de género en España. Datos y leyes para entenderlo de un vistazo, *Revista Tendencias*. (disponible en <https://www.tendencias.com/feminismo/historia-de-la-violencia-de-genero-en-espana-datos-y-leyes-para-entenderlo-de-un-vistazo>; última consulta 5/04/2018).
- Sadet, R. (2017), La UE se suma al convenio internacional para luchar contra la violencia contra las mujeres, Página Web Oficial del Consejo Europeo – Consejo de la UE (disponible en <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2017/05/11/violence-against-women/>; última consulta 8/02/2018).
- Página Web Oficial de las Conferencias mundiales sobre la Mujer, ONU Mujeres Sede (disponible en <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>; última consulta 15/02/2018).
- Página Web Oficial de la Asamblea General de las Naciones Unidas (disponible en www.un.org/es/ga, última consulta 20/02/2018).

- Boletines estadísticos respecto de las víctimas de violencia doméstica y de género en la estadística judicial en los 2003 – 2018, (disponibles tanto en la Actividad del Observatorio –Página Web Oficial del C.G.P.J.-, como en el Portal Estadístico de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género –Página Web Oficial del Gobierno de España, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad- <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es>).

*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_*_**